

Monterrey, N. L., 7 de agosto de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenos días tengan todos ustedes.

Siendo las 10 horas con 36 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para analizar y, en su caso, resolver cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de 56 al 60, inclusive todos de este año, del índice esta Sala Regional, todos promovidos contra una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas.

Le solicitaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva, por favor, hacer constar en el Acta que con motivo de la presente sesión se ha de levantar la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos esta Sala Regional.

Dicho lo anterior, le solicitaría al señor Secretario Sergio Iván Redondo Toca, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto de esta Sesión.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de número 56, 57, 58, 59 y 60, todos de 2014, presentado por Gerardo Félix Delgado y otros ciudadanos en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la cual confirmó la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la que se validaron los resultados de la elección de consejeros estatales en Zacatecas, para el período 2013-2016.

En primer lugar, se propone decretar la acumulación de los estudios referidos para su análisis, pues se advierte que existe una identidad en la pretensión, autoridad responsable y la resolución que se reclama, lo anterior en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Ahora bien, antes de entrar al análisis jurídico de la controversia, es pertinente aclarar que la cadena impugnativa tuvo su origen en la elección de consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Zacatecas, efectuada el 13 de octubre del año pasado, la cual fue impugnada por los candidatos hoy actores, al no estar de acuerdo con sus resultados.

En ese sentido, ante esta instancia, en esencia se advierte que los promoventes estiman que el Tribunal responsable no fundó y motivó adecuadamente su resolución al analizar,

por una parte, la violación formal que han venido combatiendo, y por otra, en aquellos planteamientos que los actores hicieron valer en relación a las irregularidades que consideraron acontecieron dentro de la elección interna, la cual solicitan sea anulada.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios hechos valer por los promoventes, atento a lo siguiente:

En cuanto a que el Tribunal responsable no abordó de manera completa el agravio donde se indicó el exceso en el cumplimiento de la resolución por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PAN de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local SU-JDC-01-2014, no tienen razón los promoventes, ya que tal como lo señaló dicho órgano jurisdiccional local, al momento de referirse los efectos de la sentencia que había dictado con anterioridad, es evidente que en ningún momento limitó al Comité Ejecutivo Nacional, a sólo fundar y motivar si las irregularidades planteadas eran o no determinantes para declarar nula la Asamblea, pues resolvió que se debía revocar la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva determinación en la que fundando y motivando se diera respuesta a los planteamientos vertidos por la demandante, por lo que no puede considerarse como un exceso que se haya analizado las irregularidades denunciadas y determinado su gravedad.

Por lo que hace al agravio en el cual se aduce sustancialmente que el Tribunal responsable no tomó en consideración que la lista de delegados numerarios, el cual en su concepto era un requisito necesario para hacer proselitismo, no les fue entregado en tiempo y ello les impidió estar en la aptitud de realizar campañas internas y dirigirse a los Delegados en condiciones de equidad e igualdad, omitiendo analizar el elemento cualitativo para determinar si dicha irregularidad afectó sustancialmente los resultados de la elección, debe considerarse lo siguiente:

En el caso, se advierte que el Tribunal responsable, al convalidar que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN fundó y motivó su resolución, no tomó en cuenta que la irregularidad no había sido analizada en el aspecto cualitativo.

En efecto, para evaluar si se acreditó una violación que trastocó gravemente el derecho de los candidatos a hacer campaña interna, debe atenderse aspectos cualitativos y en su caso cuantitativos que atiendan a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la irregularidad, por lo que se considera incorrecto que el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, la haya analizado a partir de razonar que no se puede invalidar la elección en vista de que se presumía que la violación había ocurrido con todos los candidatos y que los actores no demostraron cuántos votos dejaron de recibir por no haber estado en aptitud de hacer campaña.

Al respecto, se considera que para analizar el impacto que pudo haber tenido la equidad de la contienda, la entrega inoportuna de los listados delegados numerarios a los candidatos, se debió atender a lo siguiente:

Por una parte, con independencia de que los actores no hubieran recibido el listado de los delegados numerarios, con la oportunidad en que lo solicitaron, ello en sí mismo no es una circunstancia que les impidió hacer campaña, en razón de que los actores parten de

una premisa equivocada al sostener que era necesario contar con dichos listados para poder estar en aptitud de hacer proselitismo.

En ese sentido, las normas complementarias en su numeral 30, disponen que las campañas tienen como única finalidad, difundir la trayectoria personal, profesional y política del aspirante entre los miembros activos del partido.

Por tanto, si el fin primordial de las campañas era que los aspirantes se dieran a conocer entre la militancia activa en general y no exclusivamente a los delegados numerarios, es claro que todos los candidatos estuvieron en aptitud de hacer proselitismo, sin necesidad de tener en su poder los listados de los delegados numerarios.

Además, las normas complementarias en ningún momento establecen que la realización de las campañas esté supeditada a la entrega de los listados de los delegados numerarios, por el contrario, se establece una facultad opcional a los candidatos de solicitar dicho listado para poder dirigirse a los Delegados, mas no establece una condición necesaria para que puedan hacer proselitismo.

Por tanto, contrario a las manifestaciones de los actores, la irregularidad consistente de que no se les hubiera entregado los listados de delegados numerarios con la oportunidad debida, no vulneró el derecho de los candidatos de hacer campaña interna y por consiguiente no se afectó el principio de equidad de la elección interna para elegir a los consejeros estatales del PAN en Zacatecas.

Por otra parte, no asiste la razón a los actores cuando sostienen que el Tribunal responsable omitió analizar la ausencia del órgano encargado de su organización, como referente para decretar la validez o invalidez del proceso interno, pues en su opinión, el Tribunal no supo diferenciar a los órganos partidistas competentes y tampoco delimitó claramente sus obligaciones respecto al proceso interno.

Ello, porque el Tribunal responsable determinó con base en el numeral 10 de las normas complementarias, que la Comisión Electoral Interna, sólo tenía facultades de supervisión y logística, lo cual se comparte, pues de dichas disposiciones no se advierte que la Comisión Electoral Interna se le encomendara el desarrollo de los actos fundamentales para que se llevara a cabo la Asamblea, pues de acuerdo con las normas complementarias, tales responsabilidades están a cargo principalmente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Por tanto, en vista de que los actos fundamentales para el buen desarrollo del proceso interno eran atribuciones de órganos distintos a la Comisión Electoral Interna, y que para su ejecución no era necesaria su intervención, es que se comparte la conclusión del Tribunal responsable relativa a que la falta de la instalación de la misma no implicó una violación sustancial a los principios rectores de la elección.

Respecto al argumento de los actores, por el cual sostienen que el Tribunal responsable se apartó de la litis consistente en determinar si la ausencia de presidentes y secretarios generales de los municipios al proceso de insaculación de delegados estatales, trasgredió los principios de certeza, legalidad y transparencia, desviando su análisis hacia la

actividad desarrollada por la Comisión encargada a realizar dicha insaculación, se estima que no es correcta su precisión por las siguientes razones:

Se advierte que el Tribunal responsable parte de la línea argumentativa de que si la actividad misma de los funcionarios encargados de hacer la insaculación no fue cuestionada, la sola ausencia de los funcionarios de los órganos municipales en el mencionado procedimiento, no es suficiente para considerar trastocados los principios constitucionales.

Por tanto, la autoridad no se desvió de lo que se planteó en la instancia anterior, puesto que precisamente como no advirtió alguna conducta ilegal, atribuible a la Comisión encargada de hacer la insaculación, es que determinó que la irregularidad combatida no podía considerarse como grave.

Además, argumentan que el procedimiento establecido para la insaculación, no se advierte que la presencia de estos funcionarios es un elemento indispensable para su validez.

Tales consideraciones del Tribunal responsable, se estiman acordes a la Ley, toda vez que el artículo 56, inciso e), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, vigente al momento en el que se llevó a cabo la elección de consejeros, señala que en caso de que una Asamblea no pueda llevarse a cabo, los delegados numerarios serán elegidos por la insaculación que efectúa el Comité Directivo Estatal, disposición que no contempla la presencia de los presidentes y/o secretarios, como un elemento para la validez del citado procedimiento.

En otro orden de ideas, se considera incorrecta la afirmación que hacen los promoventes respecto a que el Tribunal responsable no abordó si era legal o no la incorporación en las fotografías de los candidatos, a los cuadernillos, a pesar de no estar contemplados en las normas aplicables.

Por lo que hace al tema, el Tribunal responsable razonó que para tener por acreditado el uso de propaganda electoral en fecha prohibida, eran necesarios tres elementos esenciales: el personal consistente en que los actos sean realizados por los candidatos, el temporal relativo a los mismos acontezcan después de la fecha límite para ello, y un elemento subjetivo concerniente al propósito de promover a un candidato para obtener el voto.

Por lo anterior, concluyó que la inclusión de las fotografías en el cuadernillo, no era propaganda electoral porque no cumple con los elementos subjetivos de persona.

Así, la responsable analizó lo planteado y conforme a ello expuso argumentos por los cuales determinó que la inclusión de las fotos en el cuadernillo no constituyó un acto de propaganda prohibido, sin perder de vista que respecto a los actores Valentina Anceno Rivas y Gerardo Félix Delgado, sí se encontraba su foto, y por lo que toca a los promoventes José Carlos Anceno Rivas, Jaime Huerta Enríquez y Norma Josefina Rodarte Méndez, si bien no se incluía su fotografía, argumentó que el Comité Ejecutivo Nacional desde la sentencia que dio origen a la cadena impugnativa señaló que la fotografía fue solicitada a todos los candidatos y que no la hubieran proporcionado no

podía ser usado en su propio beneficio, consideración que no ha sido controvertida a lo largo de la cadena impugnativa, lo que lleva a pensar válidamente que los actores estuvieron en actitud de entregar la fotografía y no lo hicieron.

Finalmente, tampoco les asiste la razón a los actores, cuando aducen que aún cuando se acreditó en los cuadernillos de identificación entregados a los delegados numerarios que no se incorporó la totalidad de los elementos fundamentales de candidatos, el Tribunal responsable concluyó que tales omisiones no trascendieron al resultado de la elección, ya que los candidatos estuvieron en aptitud de hacer proselitismo, hecho que en opinión de ellos conculcó en su perjuicio los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En relación a este concepto de violación, es importante precisar lo siguiente:

Por lo que hace a José Carmen Anceno Rivas, Jaime Huerta Enríquez, Valentina Anceno Rivas y Gerardo Félix Delgado, tal y como el Tribunal responsable adujo, en los cuadernillos de identificación de candidatos, sí se incluyeron sus síntesis curriculares y lugares de procedencia, por lo que en el particular no se actualiza la irregularidad.

Ahora bien, en el caso de Norma Josefina Rodarte Méndez, en autos está acreditado que su síntesis curricular y lugar de procedencia, no fueron incluidos en el cuadernillo, a pesar de que los presentó en tiempo, esto como tal, sí constituyó una irregularidad, sin embargo, ello es una falta que no trasciende las condiciones de equidad en que se llevó a cabo el proceso electivo.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró esencialmente que todos y cada uno de los aspirantes estuvieron en posibilidad de hacer proselitismo en su favor, por lo que la inclusión de estos datos no sustituía la posibilidad de hacer campaña interna.

Dichas consideraciones se comparten, ya que se estima correcta la apreciación de que el tiempo de campañas internas era el momento indicado para que los candidatos realizaran todos aquellos actos de proselitismo a fin de darse a conocer y ganar la simpatía del electorado, por lo que es incorrecto sostener que las condiciones de equidad de la contienda y la obtención del voto estaban supeditadas a que se incluyeran los datos curriculares de los candidatos a los referidos cuadernillos.

Por tanto, la irregularidad en el caso de Norma Josefina Rodarte Méndez, no trascendió en las condiciones de equidad del proceso electivo interno.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a consideración el proyecto de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Pues bien, como no hay intervenciones, señora Secretaria General de Acuerdos, le ruego por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la acumulación y la confirmación en los términos propuestos.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del número 56 al 60 de este año, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios números 57, 58, 59 y 60, al diverso número 56 por ser éste el primero que se registró y en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma, aunque por las razones expuestas, la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 96 de este año, así como sus acumulados que a su vez confirmó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de validar los resultados de la elección de consejeros estatales en Zacatecas, del Partido Acción Nacional para el período 2013-2016.

Pues bien, al haberse agotado el único asunto para el cual fue convocada la presente Sesión, siendo las 10 horas con 50 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buen día.

- - -o0o- - -